

INFORME SECRETARIAL

Juzgado Civil Laboral del Circuito. Yarumal, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Me permito informar a la señora juez que a través del correo electrónico institucional se recibió la presente demanda Ordinaria Laboral que se promueve por la señora Lyda Yamín Grisales Botero, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA. PASO A SU DESPACHO para que se sirva proveer sobre la misma.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Lyda Yasmín Grisales Botero
Demandado.	ESE Hospital San Rafael de Angostura.
Radicado	05887-31-12-001-2020-00027-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO- INTERLOCUTORIO N° 23
Decisión	Rechaza la demanda por falta de competencia y ordena remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto).

En atención a la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por la señora LYDA YASMIN GRISALES BOTERO en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, se procede a resolver si le asiste competencia o no a este Juzgado para conocer de la misma y si en tal caso, debe admitirla.

Al efecto se precisan, las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la jurisdicción y de la competencia

Se entiende por jurisdicción la forma general como es ejercida la función de administrar justicia por parte del Estado, en todo el territorio nacional y que emana de su soberanía.

Conforme fue regulado en la Constitución Política de 1991, la jurisdicción se divide en ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especial como la indígena y la jurisdicción de paz, entre otras. A su vez, la jurisdicción ordinaria, tiene diferentes especialidades, dentro de las cuales se encuentran la civil, la penal, la laboral, la de familia, y otras.

La competencia, se define, en cambio, como la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, de tal manera que ésta es la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan, que un asunto debatido, sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo que comprende tanto la naturaleza del asunto como la cuantía, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

La asignación de la competencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 150, num. 23 y 228 de la Constitución Política, corresponde al legislador, a quien se confiere un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos y en la designación de la autoridad estatal que debe ejercer la jurisdicción del Estado, en un asunto previamente señalado; potestad que deberá ejercer, en todo caso, con estricta sujeción a las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso como, en forma iterada, lo ha sostenido la Corte Constitucional.

Es así que el CPTSS previó, en el artículo 2, los asuntos cuyo conocimiento se radican en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y de los cuales hacen parte, entre otros, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, en tanto que, en materia contencioso administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), regula los asuntos que son de competencia de esta jurisdicción, y en el numeral cuarto refiere a “...**Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”. -Negrillas del Despacho-.

El artículo 105, numeral 4 del CPACA, por su parte, excluye expresamente, del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

Implica lo anterior que, en punto a la competencia para el conocimiento de los conflictos jurídicos que se susciten entre los servidores públicos y el Estado, ha de atenderse al factor subjetivo referido a la calidad de las partes, toda vez que en aquellos casos en que la vinculación es estatutaria, valga decir, que surge en virtud del nombramiento y el cumplimiento de las exigencias legales para la posesión y el ejercicio de cargo, adquiere la calidad de empleado público; en tanto que si la vinculación está regida por un contrato de trabajo, se tratará de un trabajador oficial. En el primer caso, la competencia se radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en segundo caso, conocerá la jurisdicción ordinaria en lo laboral, dada la exclusión expresa contenida en el artículo 105, num. 4 del citado estatuto.

2. EL CASO CONCRETO

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

En la demanda que por intermedio de apoderado judicial promueve la señora LYDA YASMIN GRISALES BOTERO las pretensiones se contraen a que por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, se declare que entre ella y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, existió relación laboral que estuvo regida por un contrato término fijo en dos periodos delimitados temporalmente entre el 02 de enero y el 30 de junio de 2017, y desde el 04 de julio hasta el 07 de septiembre de 2017, ejerciendo el cargo de *subdirectora administrativa*, y en consecuencia se ordene reconocer y pagar la liquidación de la cesantía e intereses, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y la bonificación por recreación,.

Refiere la demandante, que suscribió contrato, a término fijo, por los períodos señalados, con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA para desempeñar el cargo de *subdirectora administrativa*, con una asignación básica de \$1.800.000, siendo beneficiaria de las prestaciones extra-legales de prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por recreación por cada año de servicios.

Agrega que el día 07 de septiembre de 2017 renunció, de manera verbal, al contrato de trabajo, sin que se le hubiera liquidado el tiempo de servicios en la Institución; razón por la cual el día 29 de agosto de 2018 se acercó al Ministerio de Trabajo con el fin de que le fueran reconocidas las acreencias laborales y que el 14 de marzo y el 18 de septiembre de 2019 presentó reclamación ante la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA sin que se le hayan cancelado las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sin razón alguna para la negativa.

De los hechos y pretensiones sucintamente referidos refulge, con claridad, que en atención al cargo de “*Auxiliar administrativa-apoyo a la subdirección administrativa*”² que desempeñaba la señora LYDA YASMIN GRISALES BOTERO, y sin perjuicio de su vinculación se hubiese formalizado a través de un contrato de trabajo a término fijo, no puede catalogarse como trabajadora oficial, en cuanto no hay duda alguna que desempeñaba un cargo directivo y que sus funciones no estaban relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en la Institución, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que clasificó los empleos en este tipo de entidades.

Es así que la naturaleza del cargo y funciones que cumplía la demandante, al servicio de la entidad pública demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, autorizan para catalogarla, en cambio como **empleada pública**, de tal modo que el conflicto jurídico que plantea frente a la ESE, escapa al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en lo laboral y se radica, en cambio, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante los jueces administrativos de oralidad de Medellín.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004, con apoyo en la sentencia C-665 de 2000 y en las disposiciones de la ley 100 modificadas por el Decreto 1876 de 1994, definió que la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, corresponde a la de **una nueva categoría de entidades**

² Ver contratos de trabajo allegados con la demanda.

públicas descentralizadas y diferentes de los establecimientos públicos, cuyo objetivo es la prestación de servicios públicos de salud –negrillas fuera de texto-.

En ese mismo sentido, respecto a la forma de vinculación de los empleados en una Empresa Social del Estado, la Corte Constitucional en Sentencia SU086 de 2018³, indicó:

“En cuanto al régimen laboral de los servidores vinculados a las plantas de personal de estas entidades, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 previó que, siguiendo lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990, serían empleados públicos y trabajadores oficiales. Según esta última, la regla es la vinculación legal y reglamentaria, en carrera o en libre nombramiento y remoción; y, la excepción, la vinculación contractual, para quienes “desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales...” Finalmente, el artículo 16 del Decreto Ley 1750 de 2003 reiteró estas previsiones, por lo tanto, la regla es la vinculación a través de una relación legal y reglamentaria”. Subraya intencional.

A ello se suma que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en sentencia SL1334-2018, Radicación n.º 63727, Acta 13, del día 18 de abril de dos mil dieciocho, planteó la distinción entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales que laboran al servicio de las ESE, así:

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas”. -Negrillas intencionales-.

Puestas las cosas de este modo y dado que, el conflicto jurídico que aquí se plantea se suscitó entre una entidad pública –naturaleza que ostenta la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA- y una empleada pública -atendiendo al cargo que desempeñaba la demandante, que era, sin duda, un cargo directivo que no estaba destinado ni relacionado con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales-, la conclusión que se impone es que el conocimiento del mismo, está asignado a los Jueces Administrativos de oralidad de la ciudad de Medellín, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Consecuente con lo anterior, se declarará por este Despacho que la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral no es la competente para conocer de la presente acción, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad de MEDELLÍN.

³ Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral no es la competente para conocer de la presente acción, lo cual autoriza para **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda promovida por la señora LYDA YASMIN GRISALES BOTERO en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría y de manera virtual, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, se remita la demanda, su anexos y esta providencia, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO (Reparto) DE MEDELLÍN, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a quienes les corresponde por competencia el conocimiento de este asunto, al tenor de lo dispuesto en el referido artículo 104, num. 4 del CPACA., previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL (ANT.).</p> <p>Firmado Por: CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 37, FIJADO HOY 27 GLORIA ESTELA GARCIA TORO DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JUEZ SECRETARIA.</p>

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL-LABORAL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16469f8ce462d42fd1dda06a598b9212e336ea067ecd2001b39ebf4cb35e0dbe

Documento generado en 26/08/2020 05:47:55 p.m.